

Informe secretarial. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna No. **2022-0407**; informándole que la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Visto el informe secretarial que antecede, se halla a ítem 05 del expediente digital, escrito de la parte actora mediante el cual da cumplimiento al auto anterior (visto a ítem 04) dentro del término legal, subsanando la demanda y dado que se encuentra ajustado a lo ordenado por el despacho y a los preceptos del art. 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA** ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LUBDY BARROSO IBÁÑEZ** contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y contra **LUZ INES FERNANDEZ ALVAREZ**, como persona natural.

2. NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a las demandadas. Por consiguiente, correrle traslado a la pasiva, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal “(...) también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)” (Resaltado y en negrilla fuera de texto). Destacándose también que, deberán enviar la demanda, pruebas y anexos por el mismo medio, es decir, por mensaje de datos.

3. Se advierte a la demandada, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá

estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido solicitadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

4. De otra parte, advierte la suscrita la existencia del menor **Santiago Álvarez Fernández**, quien según prueba vista a folio 96 del anexo 05 del plenario virtual, registra como hijo beneficiario del señor Henry Álvarez Sánchez (q.e.p.d.); por tal razón resulta procedente vincularlo como Litis Consorcio Necesario

Para tal fin, resulta procedente traer a colación la disposición normativa que en virtud de la analogía establecida en el Art 145 del C.P.L, es aplicable en caso de marras esto es el Art. 61 del C.G.P., el cual reza:

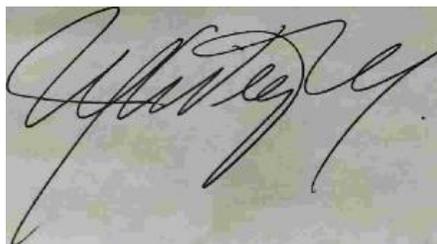
*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)**”*

En ese orden de ideas, se dispondrá citar en calidad de Litis Consorte Necesario al menor Santiago Álvarez Fernández, quien deberá comparecer al proceso por conducto de su representante legal la señora Luz Inés Fernández Álvarez, y se ordena su respectiva notificación personal del presente auto admisorio y correr el traslado de rigor, bajo los lineamientos dispuestos en el numeral 2 de este proveído.

De igual manera, se **REQUIERE** a la señora Luz Inés Fernández Álvarez, que al momento de contestar la demanda en representación del vinculado como Litis Consorte Necesario, se sirva aportar copia del registro civil del menor; todo lo anterior, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.



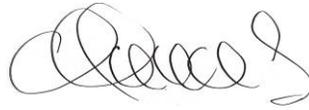
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 23/04/2024

Por ESTADO N° 43 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**